



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-84/2020 Y SUP-REC-86/2020 ACUMULADOS

RECORRENTE: VICENTE TRIANA MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: MANUEL ALEJANDRO ÁVILA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, que **desecha** las demandas de los recursos de reconsideración interpuestos por Vicente Triana Moreno contra el Acuerdo Plenario dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco², en el expediente SG-JDC-77/2020; al estimarse que la resolución impugnada no es una determinación de fondo.

ÍNDICE

Antecedentes	2
Consideraciones y fundamentos jurídicos	3
1. Competencia	3
2. Justificación de la urgencia para resolver	4
3. Acumulación	5
4. Decisión	6
5. Conclusión	15

¹ En lo sucesivo Sala Superior.

² En lo consecuente Sala Regional responsable.

SUP-REC-84/2020 y SUP-REC-86/2020 acumulados

GLOSARIO

CDE	Comité Directivo Estatal
CDM	Comité Directivo Municipal
CDN	Comité Directivo Nacional
CEN	Comité Ejecutivo Nacional
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN	Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se emitió convocatoria para la renovación del CDM del PAN en el municipio de Lerdo, Durango. En esta misma fecha, el Presidente del CDN del PAN tomó las providencias que consideró necesarias para emitir la convocatoria de manera provisional, sin que hubiera sesionado la Comisión Permanente Nacional del PAN.

2. Primer juicio de inconformidad. El trece de enero³, Vicente Triana Moreno presentó ante el CDE del PAN en Durango un juicio de inconformidad en contra de las providencias tomadas por el Presidente del CDN del PAN, donde declara válida la elección del CDM del PAN en Lerdo, Durango.

3. Segundo juicio de inconformidad. El veintisiete de febrero, Vicente Triana Moreno presentó diverso juicio de inconformidad en contra de la toma de protesta de los integrantes del CDM del PAN en Lerdo, Durango.

4. Juicio para lo protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El dieciocho de mayo, Vicente Triana Moreno promovió un juicio para la ciudadanía federal ante la Sala Regional responsable a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Justicia del PAN de resolver los

³ En adelante, las fechas que enseguida se citan corresponden al año dos mil veinte.



referidos juicios de inconformidad que presentó el trece de enero y veintisiete de febrero de dos mil veinte.

5. Acuerdo Plenario SG-JDC-77/2020 (Acto impugnado). El veintiséis de mayo, la Sala Regional responsable dictó un Acuerdo Plenario en el que declaró la improcedencia del juicio porque el actor no agotó la instancia previa y lo reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Durango para que resolviera lo procedente.

6. Recursos de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el treinta de mayo y ocho de junio, el recurrente presentó recursos de reconsideración, a fin de que esta Sala Superior conozca de los agravios en ellas expuestos.

7. Turno. El cinco y ocho de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes respectivos y ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

8. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor y ponente acordó radicar los expedientes y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de dos recursos de reconsideración interpuestos contra un Acuerdo Plenario emitido por una Sala Regional del

SUP-REC-84/2020 y SUP-REC-86/2020 acumulados

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Justificación de la urgencia para resolver

Derivado de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor que atraviesa el país por la pandemia del coronavirus COVID-19, el veintiséis de marzo del año en curso, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, mediante el cual implementó, como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución de asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

El treinta de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del Consejo de Salubridad General por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

El día siguiente se publicó en el mismo Diario Oficial, el Acuerdo de la Secretaría de Salud por el que se implementaron diversas medidas de contingencia, entre las que se previó la suspensión inmediata de actividades no esenciales del treinta de marzo al treinta de abril; resguardo domiciliario, entre otras.

El dieciséis de abril se aprobó el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020, en el que además de los supuestos de urgencia para resolver los asuntos de forma no presencial, se estableció que serían objeto de resolución aquellos asuntos que de manera fundada y motivada el Pleno determinara con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extendieran en el tiempo, según lo determinaran las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.



En relación con esto último, la Sala Superior estima que reviste un carácter urgente la resolución del presente asunto, dado que la pretensión del hoy recurrente consiste en revocar el acuerdo de reencauzamiento dictado por la Sala Regional, al aducir que debe ser tramitado y resuelto por esta última y no por el Tribunal Local.

En este sentido, el presente recurso de reconsideración no guarda relación directa con la problemática de fondo relativa a la designación de órganos de dirigencia partidista; sino respecto del trámite que se le dio a su demanda y que, en su concepto, implican un retardo injustificado para el dictado de la sentencia que corresponda.

En este sentido la urgencia para resolver el presente asunto se da dado que, de ser procedente la impugnación y asistirle la razón al recurrente, el retardo en la resolución del presente recurso incidiría directamente en la pretensión del actor y la posibilidad de alcanzar que se dicte la sentencia de fondo por parte de la Sala Regional, siendo que incluso podría quedar sin materia el presente asunto si el Tribunal Local dictara la resolución correspondiente.

Por ello es necesario definir, de ser procedente la impugnación, si el acuerdo impugnado es o no conforme a Derecho.

Derivado de lo antes razonado, esta Sala Superior considera que se actualiza el requisito de urgencia previsto por el Pleno en los acuerdos generales 2/2020 y 4/2020 y, en consecuencia, deba resolverse el presente juicio ciudadano en sesión pública por videoconferencia.

3. Acumulación.

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los recursos se controvierte el Acuerdo Plenario de la Sala Regional responsable, a través del cual declaró la improcedencia del juicio porque el actor no agotó la instancia previa y lo reencauzó al

SUP-REC-84/2020 y SUP-REC-86/2020 acumulados

Tribunal Electoral del Estado de Durango para que resolviera lo procedente.

Por tanto, al existir identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable y sólo con el objeto de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se **decreta la acumulación** del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-86/2020** al diverso **SUP-REC-84/2020**, por ser éste el primero en recibirse en este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31, de la Ley de Medios; y, 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, **se deberá glosar copia certificada** de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

4. Decisión

Improcedencia

4.1. Tesis de la decisión

La Sala Superior considera que, con independencia de que se acredite alguna otra causal de improcedencia, se deben desechar de plano las demandas de los presentes recursos de reconsideración, toda vez que el recurrente no combate una **sentencia de fondo**, sino una resolución de la Sala Regional responsable que declaró la improcedencia del juicio de la ciudadanía porque no se agotó el principio de definitividad y reencauzó el medio de defensa al Tribunal Electoral del Estado de Durango; así como tampoco satisface los criterios de procedencia del recurso de reconsideración, aprobados por este Tribunal Electoral por la vía jurisprudencial.



4.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

Conforme a lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica y 25, de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la referida Ley de Medios, supuesto que no se concreta en este caso.

Así las cosas, el recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales.⁴

La sentencia de fondo es aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.⁵

Por lo tanto, el recurso de reconsideración resulta improcedente en contra de las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación en donde **no se aborde el estudio de fondo** del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

Sin embargo, la Sala Superior ha determinado, como excepción a esta regla, que el recurso de reconsideración es procedente cuando la

⁴ Con fundamento en el artículo 61, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede únicamente para impugnar las **sentencias de fondo** que emitan las Salas Regionales en los casos siguientes: 1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.--- 2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁵ Véase la Jurisprudencia 22/2001, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

SUP-REC-84/2020 y SUP-REC-86/2020 acumulados

sentencia de desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiera realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal⁶, o bien cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.⁷

4.3. Caso concreto

En el presente asunto, el recurrente Vicente Triana Moreno, por propio derecho y ostentándose como Presidente del CDM del PAN en Lerdo, Durango, promovió ante la Sala Regional responsable un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de la Comisión de Justicia del PAN, a quien reclamó la omisión de resolver los medios intrapartidarios promovidos por el ahora recurrente, contra las providencias del Presidente del CEN del PAN, en las que declaró válida la Asamblea Municipal por la que se renovó el CDM del PAN, así como la toma de protesta a sus integrantes que efectuó el CDE del PAN en la referida entidad, no obstante la existencia de medios de defensa pendientes de resolución.

4.4. Consideraciones de la Sala Regional responsable

La Sala Regional responsable dictó un Acuerdo Plenario en el expediente SG-JDC-77/2020, en el que estableció la improcedencia del medio de impugnación en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, ya que el actor no agotó el principio de definitividad.

Al respecto, consideró que los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g) y 2, de la Ley de Medios, prevén que el juicio ciudadano es el

⁶ Véase la Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir su derecho político-electoral a ser votado para la integración de un órgano directivo municipal de un instituto político; sin embargo, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En esas condiciones, estimó que, previo a acudir a la jurisdicción federal, existe contemplado en los artículos 56 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, el cual es procedente para controvertir la omisión reclamada, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Durango, conforme al artículo 60 de esa ley⁸.

En esa tesitura, sostuvo que el juicio era improcedente dado que el actor no agotó previamente ese medio de impugnación ordinario ante la instancia local; agregando que en el particular no estaba justificado el conocimiento per saltum del asunto, en tanto que los actos emitidos en el procedimiento de renovación de la dirigencia partidista en el ámbito local no causaban irreparabilidad, pues de resultar fundados los agravios, eventualmente se restituirían los derechos presuntamente violados al promovente, conforme a la tesis XII/2001 de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**, y la jurisprudencia 51/2002 de rubro:

⁸ Al respecto, la Sala Regional responsable invocó la jurisprudencia 5/2011 de rubro: **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS**, y la jurisprudencia 8/2014 de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**.

SUP-REC-84/2020 y SUP-REC-86/2020 acumulados

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.

En tal virtud, la Sala Regional responsable precisó que, pese a la improcedencia del juicio promovido, ello no implicaba la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por el actor, pues su pretensión podía ser examinada a través de la vía legal procedente, conforme a las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, respectivamente.

Por tanto, la Sala Regional responsable concluyó que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, lo procedente era reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Durango, para que lo conociera y resolviera, en plenitud de atribuciones; sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del mecanismo de defensa, porque este análisis correspondía al Tribunal local, de acuerdo con la jurisprudencia 9/2012 de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

4.5. Síntesis de agravios

El recurrente en las dos demandas que promovió, -que esencialmente son idénticas-, expresa de forma coincidente como agravios que el Acuerdo de improcedencia y reencauzamiento impugnado vulnera el artículo 17, de la Constitución Federal porque tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita.



Alega, que la Sala Regional responsable debió analizar el fondo del asunto, toda vez que justificó el conocimiento *per saltum*, pues el agotamiento del medio local ordinario implicaba la merma o extinción de su pretensión, ya que al estar en funciones la nueva integración del CDM del PAN y haber tomado posesión del cargo, esto le causa un daño irreparable.

En ese sentido, aduce que le causa agravio el hecho de que la Sala Regional responsable no aplicara en su favor el artículo 17, de la Constitución Federal, relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva.

4.6. Consideraciones que sustentan la tesis

A partir de lo expuesto con antelación, esta Sala Superior advierte que en el medio de impugnación registrado con la clave de expediente SG-JDC-77/2020, la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada, dado que no se cumplió con uno de los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Ante esas circunstancias, se considera que las demandas de los recursos de reconsideración que nos ocupan no reúnen los requisitos especiales de procedencia, porque en la especie el recurrente impugna una resolución emitida por la Sala Regional responsable que **no es de fondo**.

En efecto, la Sala Regional responsable se limitó a señalar la actualización de una causal de improcedencia consistente en que el actor, aquí recurrente, no agotó el principio de definitividad, y que no obstante ello, procedía reencauzar el medio de impugnación al Tribunal local para que lo conociera y, en plenitud de atribuciones, dictara la resolución procedente conforme a Derecho.

Es decir, la Sala Regional responsable no se pronunció sobre la cuestión de fondo planteada por el hoy recurrente en su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía, acerca de si la

SUP-REC-84/2020 y SUP-REC-86/2020 acumulados

Comisión de Justicia del PAN, había sido omisa o no en resolver los juicios de inconformidad internos presentados por el promovente el trece de enero y veintisiete de febrero de dos mil veinte, a fin de impugnar las providencias tomadas por el Presidente del CEN del PAN, en las que declaró válida la Asamblea Municipal por la que se renovó el CDM del PAN; así como la toma de protesta a sus integrantes que efectuó el CDE del PAN.

De este modo, si la pretensión última del recurrente era que la Sala Regional responsable declarara fundada la omisión reclamada y, por tanto, ordenara a la Comisión de Justicia del PAN que resolviera los juicios de inconformidad internos en un plazo determinado; lo cierto es que ello no aconteció, ya que a través del Acuerdo Plenario reclamado sólo declaró la improcedencia del medio de impugnación y lo reencauzó al Tribunal local para su conocimiento y resolución.

De ahí que, si las demandas de los recursos de reconsideración incumplen con el requisito de procedencia consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

Cabe señalar que, en la jurisprudencia 32/2015⁹ se establece que podrán impugnarse aquellas resoluciones de las Salas Regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.

Sin embargo, en el caso tampoco se acredita el supuesto de procedencia excepcional contenido en la jurisprudencia invocada, relativo a una interpretación constitucional, porque la Sala Regional responsable al emitir el Acuerdo Plenario recurrido solamente limitó su estudio de procedencia a los presupuestos previstos en la Ley de Medios para el juicio de la

⁹ Véase la jurisprudencia 32/2015 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**



ciudadanía y consideró actualizada una causal de improcedencia, sin realizar interpretación alguna de los requisitos procesales a la luz de la Constitución Federal, ni acudió a algún método de interpretación de algún principio, derecho o regla constitucional.

Es decir, no se advierte que la Sala Regional responsable hubiese inaplicado alguna disposición legal ni que realizara la interpretación directa de preceptos o principios constitucionales en el Acuerdo de Sala, ya que solamente se constriñó a efectuar la aplicación legal del supuesto de improcedencia previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Tampoco es óbice que el recurrente exponga de manera genérica que la resolución reclamada es contraria al artículo 17 constitucional al negarle el acceso a la justicia; lo anterior, porque esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.¹⁰

Al respecto, es importante precisar que, para la procedibilidad del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se cite en su escrito impugnativo diversos principios constitucionales y convencionales, cuando

¹⁰ Lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

SUP-REC-84/2020 y SUP-REC-86/2020 acumulados

se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional actuó indebidamente, cuando el problema realmente planteado ante esta instancia se refiere a legalidad dirigido a controvertir una resolución que no es de fondo, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

Ello, porque la reconsideración es un recurso extraordinario que procede solamente cuando subsistan auténticas cuestiones de constitucionalidad que deban ser atendidas por la Sala Superior.

Además, de la impugnación en estudio no se advierte que el recurrente controvierta la competencia del Tribunal Local para conocer de su impugnación, sino que se limita a controvertir el acuerdo por el que la Sala Regional determinó que no procedía conocer su impugnación por la vía del salto de la instancia y que debía cumplirse con el principio de definitividad previsto en la Ley de Medios, cuestiones que corresponden a temas de legalidad.

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte algún error judicial que transgreda el derecho a la justicia del recurrente, ya que como se evidenció la Sala Regional responsable declaró la improcedencia de la demanda porque no se agotó el principio de definitividad y la reencauzó a la instancia local; sin que en el caso se desprenda la existencia de una imprecisión evidente, incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido de la determinación cuestionada y que, en consecuencia, exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocarla y ordenar la reparación de la vulneración atinente, por lo que no se actualiza la esencia de la jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**



En otro contexto, es oportuno señalar que los presentes medios de impugnación tampoco revisten características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, habida cuenta que la determinación de una Sala Regional, en la que acuerda reencauzar la demanda a la instancia local competente, porque no se agotó el principio de definitividad, en modo alguno puede considerarse un tema que implique y refleje interés general o resulte excepcional o novedoso.¹¹

5. Conclusión

En consecuencia, al no cumplir las demandas de los recursos de reconsideración con el requisito de procedencia consistente en que la materia objeto de controversia sea **una sentencia de fondo**, procede su desechamiento de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REC-86/2020 al SUP-REC-84/2020, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹¹ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-375/2019 y SUP-REC-468/2019.

SUP-REC-84/2020 y SUP-REC-86/2020 acumulados

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.